

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Ipiales – Nariño  
Estado No. 026

AUTOS dictados el día 23/02/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

| <b>RAD. No.</b> | <b>CLASE</b>                      | <b>DEMANDANTE</b>                      | <b>DEMANDADO</b>                      | <b>CUA.</b> |
|-----------------|-----------------------------------|--|---------------------------------------|-------------|
| 2019-00094-00   | EJECUTIVO                         | BANCO DE BOGOTÁ S.A.                   | WILLIAM HENRY ENRIQUEZ SOTO           | 1           |
| 2020-00053-00   | VERBAL                            | CARLOS MAURICIO NARVÁEZ GÓMEZ y OTROS  | COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR y OTRO | 1           |
| 2020-00002-00   | VALIDACIÓN ACUERDO REORGANIZACIÓN | LUCIA FÁTIMA GARCÍA ERAZO              | ACREEDORES VARIOS                     | 1           |
| 2021-00011-00   | VERBAL                            | ELSI FLOR DE MARIA CADENA ERASO y OTRA | MARÍA EUGENIA CADENA ERASO y OTRA     | 1           |

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: miércoles 24 de febrero de 2021



**NEIDA BASTIDAS CABRERA**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Ipiales – Nariño

**LIBRO DIARIO**

| No. RAD.      | CLASE                             | DEMANDANTE                             | DEMANDADO                             | FECHA AUTO | AUTO   |
|---------------|-----------------------------------|--|---------------------------------------|------------|--|
| 2019-00094-00 | EJECUTIVO                         | BANCO DE BOGOTÁ S.A.                   | WILLIAM HENRY ENRIQUEZ SOTO           | 24/02/2021 | ORDENASE seguir adelante con la ejecución del presente proceso ejecutivo Singular en contra del señor WILLIAM HENRY ENRIQUEZ SOTO, en la forma como se profirió el mandamiento de pago.  |
| 2020-00053-00 | VERBAL                            | CARLOS MAURICIO NARVÁEZ GÓMEZ y OTROS  | COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR y OTRO | 24/02/2021 | ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA dentro del presente asunto a CITAR a la compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal.   |
| 2020-00002-00 | VALIDACIÓN ACUERDO REORGANIZACIÓN | LUCIA FÁTIMA GARCÍA ERAZO              | ACREEDORES VARIOS                     | 24/02/2021 | Con el fin de proceder con lo pertinente respecto de la documentación remitida por la apoderada judicial de la peticionaria, se requiere tener en cuenta la validez del derecho de postulación ejercido.   |
| 2021-00011-00 | VERBAL                            | ELSI FLOR DE MARIA CADENA ERASO y OTRA | MARÍA EUGENIA CADENA ERASO y OTRA     | 24/02/2021 | RECHAZAR la presente demanda para formar proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA, formulada por conducto de apoderado judicial por las señoras ELSI FLOR DE MARÍA CADENA ERASO y ALBA NELLY CADENA BACCA, mayores de edad, identificadas con cédula de ciudadanía No. 27.379.740 y 36.998.225, respectivamente, quienes dicen obrar en calidad de herederas de JOSÉ MARÍA CADENA (Q.E.P.D., y por derecho de representación de sus hermanos BARBARA CADENA ERASO, LUIS EFRAIN CADENA ERASO y TELMOS AGUSTIN CADENA ERASO, para la primera y como hija del cujus, la segunda, en contra de las señoras MARÍA EUGENIA CADENA ERASO Y MARIA LUISA HERNÁNDEZ, también mayores de edad y vecinas del municipio de Potosi, conforme a las razones que se consignaron en la parte motiva de esta providencia. |

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Ipiales – Nariño

**LIBRO DIARIO**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### IPIALES NARIÑO

Ipiales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

*Referencia:* Solicitud de Validación de Acuerdo Extrajudicial  
De Reorganización Empresarial 5235631030022021-00002-00  
*Solicitante:* Lucia de Fátima García Erazo  
*Demandado:* Acreedores varios.

Con el fin de proceder con lo pertinente respecto de la documentación remitida por la apoderada judicial de la peticionaria, se requiere tener en cuenta la validez del derecho de postulación ejercido.

Si bien se aporta el poder correspondiente, es pertinente que éste cumpla con el requisito exigido por el inciso tercero del artículo 5° del decreto 806 de 2020.

Con el fin de dar primacía a garantías constitucionales, se concede un término de UN día para que se cumpla con la normatividad al respecto. Surtido dicho término, secretaria dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO**

**Firmado Por:**

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bec0d62db6cc9004b0879a9ff264dc8c5bf0e07b40a7e7741d82d6dcac7cd6c**

Documento generado en 23/02/2021 10:10:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **IPIALES - NARIÑO**

Ipiales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

*Referencia: VERBAL de Rescisión No. 5235631030022021-00011-00*

*Demandante: ELSI FLOR DE MARÍA CADENA ERASO  
ALBA NELLY CADENA BACCA*

*Demandado: MARÍA EUGENIA CADENA ERASO  
MARÍA LUISA HERNÁNDEZ*

Procede esta judicatura a resolver lo pertinente de la demanda de VERBAL DE RESCISIÓN, instaurada por conducto de apoderado judicial por las señoras ELSI FLOR DE MARÍA CADENA ERASO y ALBA NELLY CADENA BACCA, mayores de edad, identificadas con cédula de ciudadanía No. 27.379.740 y 36.998.225, respectivamente, quienes dicen obrar en calidad de herederas de JOSÉ MARÍA CADENA (Q.E.P.D., y por derecho de representación de sus hermanos BARBARA CADENA ERASO, LUIS EFRAIN CADENA ERASO y TELMOS AGUSTIN CADENA ERASO, para la primera y como hija del cujus, la segunda, en contra de las señoras MARÍA EUGENIA CADENA ERASO Y MARIA LUISA HERNÁNDEZ, igualmente mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Potosí - Nariño, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado a 11 de febrero de 2021, este Despacho dispuso inadmitir la presente demanda, dada las deficiencias de carácter formal que allí se consignaron.

#### **A. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES (Num 1° art. 90)**

##### **1) CLARIDAD Y PRECISIÓN EN LAS PRETENSIONES.**

Se dijo que de acuerdo con el artículo 85 del C. G. del P., la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al respecto, la pretensión primera de la demanda formulada, es absolutamente ambigua, pues no existe ni claridad ni precisión en lo que se solicita, máxime cuando se expresa que se solicitan decisiones con disyuntivos y conjuntivos, pues el abogado accionante, no determinó si lo que solicitó es la rescisión es de una dación en pago, o de una donación, o las dos a la vez, aspectos que jurídicamente son imposibles de coexistir.

Pretensiones oscuras e imprecisas, pues no puede determinarse a cuál de ellas se refiere, si se rescinda o se revoque, siendo obviamente contrario a derecho dejar a discrecionalidad del Juzgador, la acción que se pretenda, máxime teniendo en cuenta la calidad de dispositivo que tiene el proceso civil en ese aspecto.

## **2) HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:**

En cuanto al numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., se dijo que la demanda debe contener *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Al relatar los hechos, la parte actora se apartó del manejo técnico de los mismos tal como lo exige la ley, encontrando además que la solicitud de pago de PERJUICIOS MATERIALES, carece de sustento fáctico exigido por ley.

En los hechos de la demanda, se relaciona un bien inmueble, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 244-113808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, del cual no se formula ninguna pretensión o declaración al respecto.

En el segundo párrafo del numeral 18 describió aspectos que no son propiamente hechos, dado que allí fija su posición respecto de la formulación de la presente demanda y las actuaciones posteriores, con ello se anticipa a lo que más adelante surgiría ante la eventual admisión de la demanda y una posible sentencia favorable a sus intereses, aspectos que se apartan de lo que por mandato legal debe consignarse en este acápite.

## **3) JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Se determinó que de acuerdo al numeral 7° del artículo 82, que contiene la exigencia para la demanda, de contener el juramento estimatorio, como ocurre para el presente caso, sin embargo en la demanda, tanto en las denominadas pretensiones principales y la

subsidiaria, se solicita condena a pagar PERJUICIOS MATERIALES por parte de las demandadas, sin contener el Juramento Estimatorio, debidamente razonado y bajo juramento.

Se manifestó que para formular Juramento Estimatorio, se requiere realizar un estudio juicioso de las bases económicas recurridas para obtener las conclusiones que se esbozan en la demanda, indicando en qué se apoya para reclamar la indemnización de perjuicios, cuáles fueron los pormenores tenidos en cuenta para ello, máxime si esa estimación es susceptible de objeción, para que sean analizados por la contraparte en virtud del derecho de objeción.

#### **4) DIRECCIONES DE CANALES ELECTRÓNICOS:**

Se anotó que el numeral 10° del artículo 82 en concordancia con los artículos 3° y 6° del decreto 806 de 2020, requieren como requisito de la demanda, que la misma contenga la dirección electrónica de las demandantes, aspecto que se obvió por el apoderado, pues no tuvo en cuenta, que la virtualidad generada en virtud de la emergencia sanitaria, obliga a las comunicaciones por vía electrónica entre las partes, sus poderdantes y el Despacho a cargo del proceso.

Que no puede entenderse cumplido el requisito al señalar que las actoras NO TIENEN correo electrónico cuando es deber de las partes acudir al proceso en virtualidad, con un canal de contacto al cual remitir todas las ordenes y demás aspectos propios del proceso, y ser de su propia gestión la consecución de los mismo, con el obvio apoyo de su apoderado judicial. Llamando la atención que no se aporte este medio de contacto, cuando además el apoderado demandante genera un claro error al citar las direcciones para notificaciones pues en el encabezado de la demanda, señala que la señora FLOR DE MARÍA CADENA ERASO, reside en MOCOA, y en el acápite de Direcciones y Notificaciones señala que las dos residen en Pasto.

Además de lo anterior, la demanda adolece de la ausencia de relacionar el correo electrónico de los Testigos que se solicita recepcionar como prueba.

#### **B. ANEXOS DE LA DEMANDA:**

##### **B.1 PODER INSUFICIENTE:**

En cuanto al memorial poder que se allega como anexo de la demanda, se encontró que las demandantes ELSI FLOR DE MARÍA CADENA ERASO y ALBA NELLY CADENA BACCA, confieren poder especial al abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, para que promueva

demanda verbal declarativa de mayor cuantía, con el fin de buscar la nulidad absoluta por simulación de las transferencias contenidas en las escrituras públicas registradas a folios de matrícula inmobiliarias No. 244-113803 y 244-106616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, denotan que el referido poder es insuficiente, habida cuenta que con fundamento en ese mandato el señor gestor judicial además de demandar la rescisión de la Dación Pago y/o donación, como pretensión subsidiaria pide se declare la nulidad por simulación del acto jurídico de Dación en pago, facultad de la cual se encuentra desprovisto además de que:

a.- En el escrito referido se dice facultar al señor procurador judicial para que lleve a cabo una demanda declarativa de mayor cuantía, con el fin de buscar la nulidad absoluta por simulación, respecto de unos bienes inmuebles, empero no se precisa qué clase de simulación, cuál es el o los actos jurídicos que se consideran simulados, en los que estén comprometidos los bienes inmuebles que allí se relacionan, respecto de los que tampoco se indica donde se encuentran ubicados.

b. En igual forma se dice que la demanda busca la nulidad absoluta por simulación, sin embargo, las pretensiones principales y hasta las pretensiones subsidiarias de la demanda son totalmente diferentes a la contenida en el poder, así como también en las pretensiones de la demanda, únicamente se cita un bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-0106616 y no al bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-113803.

**B.2.** En referencia al numeral 2° del artículo 84 del C. G. P, el cual determina que: *“2.- La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*, se señaló que la demandada ELSI FLOR MARÍA CADENA ERASO, dice demandar en calidad de hermana del señor LUIS EFRAÍN CADENA ERASO, aspecto que con las documentales aportadas con la demanda, no se acredita.

En cuanto a las partidas de bautismo que se aportan con la demanda, se citó lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T - 548 de 1992, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, referente a que las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970 y no con las partidas de bautismo, como lo pretendió hacer la parte actora.

### **C. LAS PRETENSIONES ACUMULADAS NO REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES.**

Se expuso que la parte demandante formuló unas pretensiones como PRINCIPALES y otras como SUBSIDIARIAS. Observando dentro de las principales, la falta de claridad y precisión en la formulación de las mismas, acumulando como principales la RESCISIÓN de un negocio jurídico, -que no se ha determinado con claridad si se trata de dación en pago o de donación-, acción que se acumula con una petición que denomina "REVOQUE" un negocio jurídico.

Se observó además que la solicitud de RESCISIÓN del negocio jurídico, no tiene como soporte la mencionada lesión enorme, sin existir claridad al respecto, siendo entonces que debe clarificarse respecto de cual negocio jurídico se persigue la revocación, obviamente teniendo en cuenta que no pueden incoarse como acumuladas, las acciones de rescisión de un contrato como ocurre en el caso de los artículos 1483 y siguientes con la de dación en pago, toda vez que se apoyan en sustentos fácticos diferentes, y obviamente objeto de diferente prueba.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, se expresó que un negocio jurídico puede ser NULO o puede ser SIMULADO, pero no puede hablarse de nulidad por simulación, toda vez que la nulidad se refiere a un acto o negocio jurídico INEFICAZ, y la SIMULACIÓN, corresponde a un acto que es EFICAZ, pero que tiene una connotación diferente a la que se le ha dado, ya sea que se hubiera simulado de manera ABSOLUTA o RELATIVA, acumulando dos declaraciones que no son compatibles o no pueden acumularse entre sí.

Con fundamento en los razonamientos que jurídicamente se hicieran, siguiendo lineamientos del artículo 90 del CGP, se dispuso inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane, sin embargo, la misma ha guardado silencio sin atender las observaciones efectuadas por el juzgado, dejando vencer el plazo concedido para el efecto.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no ha subsanado las falencias que se anotaron en la providencia antes referida y encontrándose vencido el término para hacerlo, es del caso proceder conforme lo indica el inciso 2° del numeral 7° del art.90 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

R E S U E L V E:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para formar proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA, formulada por conducto de apoderado judicial por las señoras ELSI FLOR DE MARÍA CADENA ERASO y ALBA NELLY CADENA BACCA, mayores de edad, identificadas con cédula de ciudadanía No. 27.379.740 y 36.998.225, respectivamente, quienes dicen obrar en calidad de herederas de JOSÉ MARÍA CADENA (Q.E.P.D.,

y por derecho de representación de sus hermanos BARBARA CADENA ERASO, LUIS EFRAIN CADENA ERASO y TELMOS AGUSTIN CADENA ERASO, para la primera y como hija del cujus, la segunda, en contra de las señoras MARÍA EUGENIA CADENA ERASO Y MARIA LUISA HERNÁNDEZ, también mayores de edad y vecinas del municipio de Potosi, conforme a las razones que se consignaron en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se ordena la devolución por vía de correo electrónico, de los anexos presentados electrónicamente con la demanda si así lo requiere la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO**

**Firmado Por:**

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO  
VELASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
IPIALES**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**257e73cafe2ac03d9a5d064e20a2eaa8ff98  
67ac33d23d900cdce1e80006e88a**

Documento generado en  
23/02/2021 08:49:49 AM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/  
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ipiales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Referencia: VERBAL No. 5235631030022020 – 00053 - 00

Demandante: Carlos Mauricio Narváez Gómez  
Ángela Johana Narváez Morales  
Christian David Narváez Estrada  
Danny Mauricio Narváez Morales  
Diana Sofía Narváez Morales  
Liliana del Rosario Estrada Betancourt

Demandados: Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda.  
Jaime Oswaldo Quistanchala

Dan cuenta los autos que en el asunto de la referencia, la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, por intermedio de su apoderado judicial debidamente constituido, mediante el escrito que antecede, formula llamamiento en garantía a la compañía de Seguros QBE-ZURICH, actualmente ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860.002.534-0, representada legalmente por el señor ANTONIO ELIAZ SALES CARDONA.

El llamamiento en garantía ha sido formulado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, en el término de contestación de la demanda, y con el libelo respectivo se ha anexado copia de la póliza Individual No. 000706537322 de la compañía QBE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que se hallan presentes los requisitos contemplados en los artículos 64 y 65 del C. G. del P., ha de disponerse impartirle el trámite siguiendo los lineamientos del el art. 66 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

1°.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA dentro del presente asunto a CITAR a la compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal,



2 NOTIFÍQUESE el presente llamamiento en garantía a la compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G. del P., haciendo saber al llamante que también podrá hacerlo como lo indica el artículo 08 del decreto 806 de 2020.

3 Del llamamiento en garantía y sus anexos se correrá traslado a la compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., a través de su representante por el término legal (artículo 66 C.G. del P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO**

**Firmado Por:**

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5808c429f782e6590a9dad78fe6fd390705d435e195e39f8b7c8c146e  
5fcfafa**

Documento generado en 23/02/2021 08:49:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
IPIALES – NARIÑO**

Ipiales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022019 – 00094 - 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: WILLIAM HENRY ENRIQUEZ SOTO

Por reparto el conocimiento de esta demanda correspondió a este Juzgado. Ante ello, mediante auto calendado 25 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado WILLIAM HENRY ENRIQUEZ SOTO.

Se dispuso en esa misma providencia la notificación a los sujetos del proceso así: por estados a la persona ejecutante y al demandado o ejecutado en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P..

El señor WILLIAM HENRY ENRIQUEZ SOTO, en su calidad de demandado se notificó a través de Curador Ad Litem, quien se manifestó frente al contenido de la respectiva demanda, por cuanto se ordenó su emplazamiento en vista de que la parte demandante desconoce el lugar en donde podía ser citado.

La Curadora Ad Litem, dentro del escrito por medio del cual manifestó descorrer el traslado de la demanda, aduce no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando la parte demandante demuestre fehacientemente los supuestos fácticos en que las apoya y se reúnan los presupuestos legales necesarios para que las mismas prosperen.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Con fundamento en lo anterior nos permitimos hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**



La acción instaurada utilizando la terminología del C. de Comercio, es la cambiaria, dirigida a obtener el pago de un título valor, en este caso concreto de un (01) pagaré; entendido dentro de la materia cambiaria el concepto de acción como muy cercano al concepto de pretensión, de allí lo expresado en los arts. 782 y 783 del C. de Comercio, el concepto de acción entonces se lo está utilizando con un alcance completamente diferente al que tiene en materia procesal.

Doctrinariamente la acción cambiaria atendiendo la persona en contra de la cual se dirige, ha sido clasificado en forma tripartita.

En efecto, en punto de ello se habla de ACCION DIRECTA, DE REGRESO PURO O DEL ULTIMO TENEDOR y la de REGRESO INTERNO.

### **EL PAGARE:**

Dentro de nuestro ordenamiento legal, el pagaré es un título valor en el que una persona denominada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador, o a quien éste ordene o al portador en un tiempo futuro determinado.

En el sub lite, se aporta como sustento de la acción incoada, dos (02) pagarés:

1.- No. 454993053 de fecha 13 de septiembre de 2018, por la suma de *CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUETA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$148.664.856,00)*.

2.- No. 12988448-4764 de fecha 05 de septiembre de 2019, por la suma de *OCHO MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$8.011.698,00)*.

Pagarés que poseen las características anotadas anteriormente, de los cuales se procede a examinar si reúnen los requisitos esenciales contemplados en los artículos 621 y 709 del código de comercio.

1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.



Como compromiso que es, aparecen en los documentos este requisito, sin estar sujeto a un acontecimiento futuro e incierto, que recaen sobre una suma de dinero precisa y determinada.

2.- Su beneficiario es nominado

Claramente se observa que conllevan la cláusula a la orden de la entidad bancaria actora.

3.- Forma de vencimiento.

Contienen el compromiso de vencimiento a un día cierto después de la fecha de creación, correspondiente al 1° de noviembre de 2018 y al 05 de septiembre de 2019, respectivamente.

Requisito del artículo 673 del C. de Co., aplicable al presente caso.

4.- Firma del otorgante.

Como prueba del consentimiento del demandado, aparece en el cuerpo de los documentos, la firma del señor WILLIAM HENRY ENRIQUEZ SOTO.

La firma existente, conlleva la presunción de veracidad y por tanto no necesita de autenticación alguna.

Concluimos que los títulos aportados reúnen todos los requisitos de ley, siendo legal soporte de la acción incoada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ipiales,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:- ORDENASE** seguir adelante con la ejecución del presente proceso ejecutivo Singular en contra del señor WILLIAM HENRY ENRIQUEZ SOTO, en la forma como se profirió el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma como lo dispone el art. 446 del C. G. del P..



**TERCERO.- CONDENASE** a la parte demandada al pago de las costas procesales, a favor de la parte demandante. Tásense

Según lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., señalase como agencias en derecho a tenerse en cuenta en la liquidación respectiva a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y conforme a las actuaciones procesales, la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$9.097.141.266.00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO**

**Firmado Por:**

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d404dc3ed8148a405aac812a8eb336a2946c56dc0256b3f5b4070508ad83f48**

Documento generado en 23/02/2021 08:49:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**